

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA
SECCIÓN DÉCIMA**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 74/2016
Ejecutoria núm. 26/2020-7

A U T O

Ilmas e Ilmo Magistradas/o

Sra. MONTSERRAT COMAS D'ARGEMIR CENDRA
Sr. JOSÉ ANTONIO LAGARES MORILLO
Sra. VANESA RIVA ANIÈS

Barcelona, a Quince de Mayo de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por Sentencia de fecha 29-12-2017, el procedimiento arriba referenciado se dictó el siguiente FALLO: **1.- CONDENAR A FÉLIX MILLET TUSELL como:**

*1.1.- Autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos y apropiación indebida, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por funcionario público y un delito de falsedad contable, son autores, por su ejecución material y directa, ya definidos anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión, disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **cinco años y seis meses de prisión** y doce años de inhabilitación absoluta.*

*1.2.- Autor de un delito continuado de tráfico de influencias, ya definido anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión, disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **ocho meses de prisión**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

1.3.- Autor de un delito de blanqueo de capitales, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil y un delito de falsedad contable, ya definido anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión, disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **dos años y tres meses de prisión** y multa del tanto de la suma total blanqueada (2.934.207'18 euros), con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

1.4.- Autor de un delito contra la Hacienda Pública, ya definido anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de a la pena de **un año y tres meses de prisión**; multa del tanto y tres cuartos del importe defraudado (1.186.332'99 euros); la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de dos años y tres meses; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2.- CONDENAR A JORDI MONTULL BAGUR como:

2.1.- Autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos y apropiación indebida, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por funcionario público y un delito de falsedad contable, son autores, por su ejecución material y directa, ya definidos anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión, disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **cuatro años y seis meses de prisión** y diez años de inhabilitación absoluta.

2.2.- Autor de un delito continuado de tráfico de influencias, ya definido anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión, disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **seis meses y quince días de prisión**, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2.3.- Autor de un delito de blanqueo de capitales, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil y un delito de falsedad contable, ya definido anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión, disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **dos años de prisión** y multa del tanto de la suma total blanqueada (2.934.207'18 euros), con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

2.4.- Autor de un delito contra la Hacienda Pública, ya definido anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de seis meses de prisión; multa de la mitad del importe defraudado (64.077'63 euros); y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de un año y seis meses; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3.- CONDENAR A GEMMA MONTULL MIR como:

3.1.- Autora de un delito continuado de malversación de caudales públicos y apropiación indebida, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por funcionario público y un delito de falsedad contable, son autores, por su ejecución material y directa, ya definidos anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **dos años y seis meses** de prisión y seis años y tres meses de inhabilitación absoluta.

3.2.- Autora de un delito continuado de tráfico de influencias, ya definido anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **cinco meses y siete días** de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

3.3.- Autora de un delito de blanqueo de capitales, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil y un delito de falsedad contable, ya definido anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **un año, siete meses y quince días de prisión** y multa del tanto del valor de la suma total en cuyo blanqueo participó (2.663.955'16 euros), con responsabilidad personal subsidiaria de tres meses de privación de libertad en caso de impago, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

4.- CONDENAR A RAIMÓN BERGÓS CIVIT como:

4.1.- Autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por particular, ya definido anteriormente, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **dos años de prisión** y multa de diez meses con cuota diaria de 25 euros (7.500 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos

cuotas de multa impagadas conforme al artículo 53 del Código Penal; inhabilitación especial durante el tiempo de la condena para ejercer profesiones y empleos relacionados con el asesoramiento fiscal y la gestión o representación ante las autoridades tributarias; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

5.- CONDENAR A SANTIAGO LLOPART ROMERO como:

*5.1.- Autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por particular, ya definido anteriormente, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **un año y nueve meses de prisión** y nueve meses de multa con cuota diaria de 10 euros (2.700 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas conforme al artículo 53 del Código Penal; inhabilitación especial durante el tiempo de la condena para ejercer profesiones y empleos relacionados con el asesoramiento fiscal y la gestión o representación ante las autoridades tributarias; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

6.- CONDENAR A DANIEL OSÀCAR ESCRIG como:

6.1.- Autor de un delito continuado de tráfico de influencias, ya definido anteriormente, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de once meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

*6.2.- Autor de un delito de blanqueo de capitales, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil y un delito de falsedad contable, ya definido anteriormente, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **tres años y seis meses de prisión** y multa del duplo de la suma total en cuyo blanqueo participó (3.796.555'40 euros), con responsabilidad personal subsidiaria de cinco meses de privación en caso de impago, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.*

7.- CONDENAR A MIGUEL GIMÉNEZ-SALINAS LERÍN como:

*7.1.- Autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por particular, ya definido anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión, disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **ocho meses de prisión** y multa de tres meses, con cuota diaria*

de 10 euros (900 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas conforme al artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

8.- CONDENAR A JUAN MANUEL PARRA GONZÁLEZ como:

8.1.- Autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por particular, ya definido anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión, disminución del daño y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **ocho meses de prisión** y multa de tres meses, con cuota diaria de 10 euros (900 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas conforme al artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

9.- CONDENAR A PEDRO LUIS RODRÍGUEZ SILVESTRE como:

9.1.- Autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por particular, ya definido anteriormente, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **prisión de un año y nueve meses** y multa de nueve meses, con cuota diaria de 10 euros (2.700 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas conforme al artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

10.- CONDENAR A VICENTE MUÑOZ GARCÍA como:

10.1.- Autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por particular, ya definido anteriormente, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **prisión de un año y nueve meses** y multa de nueve meses, con cuota diaria de 10 euros (2.700 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas conforme al artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

11.- CONDENAR A JUAN ANTONIO MENCHÉN ALARCÓN como:

11.1.- Autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por particular, ya definido anteriormente, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de **prisión de un año y nueve meses** y multa de nueve meses, con cuota diaria de 10 euros (2.700 euros), con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas conforme al artículo 53 del Código Penal, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

12.- CONDENAR A EDMUNDO QUINTANA GIMÉNEZ como:

12.1.- Autor de un delito contra la Hacienda Pública, ya definido anteriormente, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, **a la pena de ocho meses de prisión;** multa de la mitad del importe defraudado (274.874'65 euros), con responsabilidad personal subsidiaria de un mes de privación de libertad en caso de impago; la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de dos años; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

13.- COMISO:

Procede acordar el comiso de las ganancias obtenidas por Convergència Democràtica de Catalunya, Félix Millet Tusell y Jordi Montull Bagur con la comisión de tráfico de influencias, que ascienden, respectivamente, a las cantidades de 6.676.105'58, 2.804.716'29 y 701.179'07 euros, cantidades que deberán ser entregadas por aquellos o hechas efectivas sobre su patrimonio

14.- ABSOLVER A GEMMA MONTULL MIR libremente y con todos los pronunciamientos favorables, de la acusación deducida en su contra por un delito contra la Hacienda Pública.

15.- ABSOLVER A RAIMÓN BERGÓS CIVIT libremente y con todos los pronunciamientos favorables, de la acusación deducida en su contra por los delitos de malversación de caudales públicos y apropiación indebida.

16.- ABSOLVER A SANTIAGO LLOPART ROMERO libremente y con todos los pronunciamientos favorables, de la acusación deducida en su contra por los delitos de malversación de caudales públicos y apropiación indebida.

17.- ABSOLVER A EDMUNDO QUINTANA GIMÉNEZ libremente y con todos los pronunciamientos favorables, de la acusación deducida en su contra por los delitos de malversación de caudales públicos, apropiación indebida y falsedad en documento mercantil cometido por particular.

18.- ABSOLVER A MARC MARTÍ RAMÓN libremente y con todos los pronunciamientos favorables, de la acusación deducida en su contra por el delito de falsedad en documento mercantil cometido por particular al haber prescrito los hechos que se le imputaban.

19.- ABSOLVER A PEDRO BUENAVENTURA CEBRIÁN libremente y con todos los pronunciamientos favorables, de la acusación deducida en su contra por el delito societario de administración desleal y de la acusación deducida en su contra por el delito de tráfico de influencias al haber prescrito los hechos que se le imputaban respecto de este.

20.- ABSOLVER A JUAN ELÍZAGA CORRALES libremente y con todos los pronunciamientos favorables, de la acusación deducida en su contra por el delito societario de administración desleal y de la acusación deducida en su contra por el delito de tráfico de influencias al haber prescrito los hechos que se le imputaban respecto de este.

21.- ABSOLVER A ROSA GARICANO ROJAS libremente y con todos los pronunciamientos favorables, de la acusación deducida en su contra por todos los delitos que se le venían imputando.

22.- CONDENAR A FÉLIX MILLET TUSELL Y JORDI MONTULL BAGUR A ABONAR AL CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, conjunta y solidariamente, en la total cantidad de 3.537.290'81 euros.

23.- CONDENAR A GEMMA MONTULL MIR A ABONAR AL CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, conjunta y solidariamente con FÉLIX MILLET TUSELL y JORDI MONTULL BAGUR, en la cantidad de 3.434'74 euros, más el importe al que asciendan las cantidades que Félix Millet y Jordi Montull hicieron propias de esta entidad, mediante la presentación de cheques al portador o reintegros en efectivo a partir del 1 de diciembre de 2003, a determinar en ejecución de sentencia

24.- DECLARAMOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DE MARTA VALLÈS GUARRO Y MERCEDES MIR RECIO, COMO PARTICIPES A TÍTULO LUCRATIVO, respecto de las cantidades recodidas a favor del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, en siguientes cantidades:

24.1.- Marta Vallès Guarro: 1.270.686'05 euros.

24.2.- Mercedes Mir Recio: 137.930'91 euros.

25.- CONDENAR A FÉLIX MILLET TUSELL Y JORDI MONTULL BAGUR A ABONAR A LA FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, conjunta y solidariamente, en la total cantidad de 6.294.063'44 euros.

26.- CONDENAR A GEMMA MONTULL MIR A ABONAR A LA FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, conjunta y solidariamente con FÉLIX MILLET TUSELL y JORDI MONTULL BAGUR, en la cantidad de 1.255.618'32 euros, más el importe al que asciendan las cantidades que Félix Millet y Jordi Montull hicieron propias de esta entidad, mediante la presentación de cheques al portador o reintegros en efectivo a partir del 1 de diciembre de 2003, a determinar en ejecución de sentencia.

27.- DECLARAMOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DE MARTA VALLÈS GUARRO, MERCEDES MIR RECIO Y LAILA MILLET VALLÈS, COMO PARTICIPES A TÍTULO LUCRATIVO, respecto de las cantidades recocidas a favor de la FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, en siguientes cantidades:

27.1.- Marta Vallès Guarro: 2.620.963'12 euros.

27.2.- Mercedes Mir Recio: 223.578'20 euros.

27.3.- Laila Millet Vallès: 112.782'51 euros

28.- DECLARAMOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LAS MERCANTILES BONOIMA, AYSEN PRODUCTIONS Y AUREA RUSULA, respecto de las cantidades recocidas a favor de la FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, en las siguientes cantidades:

25.1.- BONOIMA: 529.334'52 euros.

25.2.- AYSEN PRODUCTIONS: 56.044'68 euros.

25.3.- AUREA RUSULA: 146.244'80 euros.

29.- CONDENAR A FÉLIX MILLET TUSELL Y JORDI MONTULL BAGUR A ABONAR A LA ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, conjunta y solidariamente, en la total cantidad de 6.129714'01 euros.

29.1.- *Igualmente, debemos condenar a Félix Millet y Jordi Montull a abonar a dicha entidad, conjunta y solidariamente, un máximo de 1.497.960'00 euros, por la operación de compra-venta del local Sant Pere Mes Alt, debiendo determinarse en ejecución de sentencia la cifra definitiva indemnizatoria a la vista del estado de cumplimiento del acuerdo extrajudicial alcanzado entre BELFORT BAIX y la ASSOCIACIÓ.*

30.- CONDENAR A GEMMA MONTULL MIR A ABONAR A LA ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, *conjunta y solidariamente con FÉLIX MILLET TUSELL y JORDI MONTULL BAGUR, en la cantidad de 241.768'00 euros, más el importe al que asciendan las cantidades que Félix Millet y Jordi Montull hicieron propias de esta entidad, mediante la presentación de cheques al portador o reintegros en efectivo a partir del 1 de diciembre de 2003, a determinar en ejecución de sentencia.*

31.- DECLARAMOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DE MARTA VALLÈS GUARRO Y MERCEDES MIR RECIO, COMO PARTÍCIPES A TÍTULO LUCRATIVO, *respecto de las cantidades recocidas a favor de la FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, en siguientes cantidades:*

31.1.- *Marta Vallès Guarro: 1.301.234'21 euros.*

31.2.- *Mercedes Mir Recio: 15.192'00 euros*

32.- DECLARAMOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LAS MERCANTILES BONOIMA, AYSEN PRODUCTIONS Y AUREA RUSULA, *respecto de las cantidades recocidas a favor de la FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, en las siguientes cantidades:*

32.1.- *AYSEN PRODUCTIONS: 80.000'00 euros.*

32.2.- *AUREA RUSULA: 100.000'00 euros.*

33.- CONDENAR A FÉLIX MILLET TUSELL Y JORDI MONTULL BAGUR A ABONAR A LA FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA O A LA ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, *conjunta y solidariamente, la total cantidad de 192.766'53 euros, por gastos de viajes particulares abonados con fondos de aquellas, sin que se haya podido concretar de cual de las dos, debiendo determinarse en ejecución de sentencia la parte que corresponde a FUNDACIÓ y ASSOCIACIÓ, sobre la base de los documentos justificativos del abono que estas puedan presentar, en su defecto, de acuerdo con el pacto que ambas pudieran alcanzar y, en su*

defecto, en parte proporcional a la cantidad abonada por cada una respecto de aquellos viajes que se ha podido determinar.

34.- CONDENAR A FÉLIX MILLET TUSELL Y JORDI MONTULL BAGUR A ABONAR A LA FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA O A LA ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ, conjunta y solidariamente, la total cantidad de 6.026.866'85 euros, por las cantidades que hicieron propias mediante la presentación de cheques al portador o reintegros en efectivo contra fondos de aquellas, sin que se haya podido concretar de cual de las dos, debiendo determinarse en ejecución de sentencia la parte que corresponde a FUNDACIÓ y ASSOCIACIÓ, sobre la base de los documentos justificativos del abono que estas puedan presentar, en su defecto, de acuerdo con el pacto que ambas pudieran alcanzar y, en su defecto, en parte proporcional a la cantidad total sustraída en metálico de sus cuentas respectivas, conforme a lo establecido en los hechos probados.

35.- DECLARAMOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTA DE MARTA VALLÈS GUARRO, COMO PARTÍCIPE A TÍTULO LUCRATIVO, respecto de las cantidades recodidas a favor de la FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA O LA ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÀ en el anterior epígrafe, en la cantidad de 1.225.369'82 euros.

36.- INTERESES Y OTROS

36.1.-Todas las cantidades anteriormente señaladas devengarán, desde la fecha de esta resolución y hasta su completo pago, un interés anual igual al legal incrementado en dos puntos.

36.2.- De dichas cantidades deberán descontarse en ejecución de sentencia, las cantidades ya entregadas a CONSORCI, FUNDACIÓ y ASSOCIACIÓ durante el presente procedimiento en pago de la responsabilidad civil que pudiera establecerse en sentencia.

37.- CONDENAR A FÉLIX MILLET TUSELL Y JORDI MONTULL BAGUR A ABONAR A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, conjunta y solidariamente, la total cantidad de 128.155'26 euros, más el interés legal de dinero incrementado en un 25% desde la fecha de la exigibilidad del impuesto hasta la fecha de su completo pago.

38.- CONDENAR A FÉLIX MILLET TUSELL Y EDMUNDO QUINTANA GIMÉNEZ A ABONAR A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, conjunta y solidariamente, la total cantidad de 549.749'31 euros, más más el interés legal de dinero incrementado en un 25% desde la fecha de la exigibilidad del impuesto hasta la fecha de su completo pago.

39.- DECLARAMOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA DE LA FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÀ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, respecto de las cantidades recocidas a favor de la HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, en los dos anteriores epígrafes.

40.- COSTAS:

40.1.- Condenamos a:

- Félix Millet al pago de 1/16 parte de las costas procesales causadas, incluidas las de las tres acusaciones particulares personadas.
- Jordi Montull al pago de 1/16 parte de las costas procesales causadas, incluidas las de las tres acusaciones particulares personadas.
- Gemma Montull al pago de 1/16 parte de las costas procesales causadas, incluidas las de las acusaciones particulares constituidas por FUNDACIÓ y ASSOCIACIÓ, y CONSORCI, no así la ejercitada por el Letrado del Estado al resultar absuelta por el delito por el que venía acusada por esta.
- Daniel Osàcar al pago de 1/16 parte de las costas procesales causadas, excluidas las de las tres acusaciones particulares personadas, que no formularon acusación respecto del mismo.
- Miguel Giménez-Salinas al pago de 1/16 parte de las costas procesales causadas, excluidas las de las tres acusaciones particulares personadas, que no formularon acusación respecto del mismo.
- Juan Manuel Parra al pago de 1/16 parte de las costas procesales causadas, excluidas las de las tres acusaciones particulares personadas, que no formularon acusación respecto del mismo.
- Pedro Luis Rodríguez al pago de 1/16 parte de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular constituida por FUNDACIÓ y ASSOCIACIÓ y excluidas las de las otras dos acusaciones particulares personadas, que no formularon acusación respecto del mismo.

- *Vicente Muñoz al pago de 1/16 parte de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular constituida por FUNDACIÓ y ASSOCIACIÓ y excluidas las de las otras dos acusaciones particulares personadas, que no formularon acusación respecto del mismo.*
- *Juan Antonio Menchen al pago de 1/16 parte de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular constituida por FUNDACIÓ y ASSOCIACIÓ y excluidas las de las otras dos acusaciones particulares personadas, que no formularon acusación respecto del mismo.*
- *Raimón Bergós al pago de 1/16 parte de las costas procesales causadas, incluidas la mitad de la acusación particular constituida por FUNDACIÓ y ASSOCIACIÓ y excluidas las de las otras dos acusaciones particulares personadas, que no formularon acusación respecto del mismo.*
- *Santiago Llopart al pago de 1/16 parte de las costas procesales causadas, incluidas la mitad de la acusación particular constituida por FUNDACIÓ y ASSOCIACIÓ y excluidas las de las otras dos acusaciones particulares personadas, que no formularon acusación respecto del mismo.*
- *Edmundo Quintana al pago de 1/16 parte de las costas procesales causadas, incluidas la de la acusación particular representada por el Letrado del Estado y la mitad de la acusación particular constituida por FUNDACIÓ y ASSOCIACIÓ y excluidas las de las otras dos acusaciones particulares personadas, que no formularon acusación respecto del mismo.*

SEGUNDO.- Recurrida la sentencia referida en casación por diversas partes procesales, la Sala II del Tribunal Supremo ha dictado Sentencia nº 693/2019, de fecha 29-4-2020, tras desestimar todos los recursos interpuestos, a excepción de la estimación parcial de cuatro recursos, ha confirmado el pronunciamiento de nuestra Sentencia, con las siguientes modificaciones contenidas en el siguiente **FALLO** de la segunda sentencia dictada por el TS: *Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido*

1º.- Los apartados 3.1, 6.1, 24.1, 27.1, 31.1 y 35 anulados por la sentencia casacional, serán sustituidos por los siguientes:

i) Condenamos a GEMMA MONTULL MIR como autora por su ejecución material y directa de un delito continuado de malversación de caudales

públicos y apropiación indebida, en concurso medial con un delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido por funcionario público y un delito de falsedad contable, ya definidos anteriormente, con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de analógica a la de confesión y dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, a la pena de dos años de prisión y cinco años de inhabilitación absoluta.

ii) Absolvemos libremente a DANIEL OSÁCAR ESCRIG, del delito continuado de tráfico de influencias de que venía acusado.

iii) Declaramos la responsabilidad civil directa de MARTA VALLÉS GUARRO, como partícipe a título lucrativo, respecto de las cantidades recocidas a favor del CONSORCI DEL PALAU DE LA MÚSICA CATALANA, en 1.039.672,73 euros

iv) Declaramos la responsabilidad civil directa de MARTA VALLÉS GUARRO, como partícipe a título lucrativo, respecto de las cantidades recocidas a favor de la FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÁ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA en 2.388.600,56 euros.

v) Declaramos la responsabilidad civil directa de MARTA VALLÉS GUARRO, como partícipe a título lucrativo, respecto de las cantidades recocidas a favor de la ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÁ en 701.604,37 euros.

vi) Declaramos la responsabilidad civil directa de MARTA VALLÉS GUARRO, como partícipe a título lucrativo, respecto de las cantidades recocidas a favor de la FUNDACIÓ PRIVADA ORFEÓ CATALÁ-PALAU DE LA MÚSICA CATALANA o de la ASSOCIACIÓ ORFEÓ CATALÁ en 654.029,08 euros.

2º.- Las costas se impondrán a cada condenado en la proporción que resulta de un noveno en cada delito por el que se pronuncia condena, a dividir por el número de personas que fueron acusados por ese delito, en cuya consecuencia en cuanto extensible este criterio a todos los condenados, en el apartado 40.1 del fallo de la sentencia recurrida, las fracciones que determinan la condena en costas, se sustituyen por la suma resultante para cada acusado en el listado del fundamento 49.5 de la sentencia casacional:

i) Félix Millet: $1/63 + 1/63 + 1/27 + 1/63 + 1/45 + 1/90 + 1/36 + 1/36$; es decir: 164/945.

ii) Jordi Montull: $1/63 + 1/63 + 1/27 + 1/63 + 1/45 + 1/90 + 1/36 + 1/36$; es decir: 164/945.

iii) Gemma Montull: $1/63 + 1/63 + 1/27 + 1/63 + 1/45 + 1/90 + 1/36$; es decir 551/3780.

iv) Daniel Osácar: $1/45 + 1/90 + 1/36$; es decir 11/180.

v) Miguel Giménez-Salinas: 1/90.

vi) Juan Manuel Parra: 1/90.

vii) Pedro Luis Rodríguez: 1/90.

viii) Vicente Muñoz: 1/90.

ix) Juan Antonio Menchen: 1/90.

- x) *Raimón Bergós: 1/63.*
- xi) *Santiago Llopart: 1/63.*
- xii) *Edmundo Quintana: 1/36.*

3º.- Se mantienen los demás pronunciamientos de la sentencia de instancia no afectados por el presente.

TERCERO.- Se ha presentado escrito por el MINISTERIO FISCAL instando la ejecución de la sentencia en los términos que se dicen en dicho escrito.

CUARTO.- Se ha presentado escrito por la representación procesal de JORDI MONTULL, solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia al amparo de lo dispuesto en el art. 80.4 CP.

QUINTO.- Se ha presentado escrito por la representación procesal de DANIEL OSACAR i ESCRIG, solicitando la suspensión de la ejecución de la sentencia al amparo de lo dispuesto en el art. 80.4 CP.

Ha sido ponente la Sra. Montserrat Comas d'Argemir Cendra, tras haber efectuado la deliberación votación y fallo. La ponente expresa el parecer unánime del Tribunal.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con los arts. 986 y sgs de la Lecrim, se declara la firmeza de la Sentencia dictada en las presentes actuaciones en los términos del fallo que consta en el antecedente de hecho primero de esta resolución, con las modificaciones contenidas en el fallo de la Sentencia dictada por la Sala II del Tribunal Supremo especificadas en el antecedente de hecho segundo de esta resolución.

Incóese la oportuna ejecutoria de la misma, con un testimonio de ambas sentencias, a fin de que se cumplan las penas impuestas y el pago de las responsabilidades civiles a los perjudicados, así como el comiso acordado.

Remítase al Registro de Penados y Rebeldes la oportuna comunicación para la anotación de las condenas firmes de todos los penados.

SEGUNDO.- La defensa de Jordi Montull Bagur y la defensa de Daniel Osàcar Escrig, en sendos escritos presentados, solicitan la suspensión de la pena de prisión, en aplicación del art. 80.4 CP, hasta que se reduzcan los evidentes riesgos existentes por Covid-19 por ser personas de riesgo de contagio muy

elevado al sufrir las patologías que constan documentadas en los informes médicos que se acompañan, tratándose además de una persona de 77 años el primero de ellos y 84 años el segundo.

Revisada la documentación médica aportada por ambos la petición debe ser desestimada por los siguientes motivos.

El art. 80.4 CP establece *“Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo”*.

La documentación médica aportada por ninguno de los dos penados acredita que tengan una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, dado que los mismos acreditan que tienen una situación médica delicada debido a las patologías que se describen, precisando atención y seguimiento médico que seguro se le proporcionaría en el centro penitenciario como se realiza con otras personas ingresadas de avanzada edad y con patologías previas. No existe por tanto el requisito previo para poder sustanciar dicha petición, que reiteramos requiere que se trate de enfermedades muy graves con padecimientos incurables. Todo ello sin perjuicio de que será el centro penitenciario el competente en decidir, por razones de edad y enfermedades, su ubicación y clasificación de grado.

Los solicitantes alegan además una situación de riesgo para su salud, si permanecen en centro penitenciario, a raíz de la crisis sanitaria por el Covid-19. A tales efectos se ha de decir que el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se decretó el estado de alarma en España, establece la obligación de todas las Administraciones Públicas y de la ciudadanía, en el cumplimiento de varias medidas tendentes a garantizar el derecho a la salud de todas las personas y con la finalidad de impedir la propagación del virus, medidas de las que no son ajenas los Centros Penitenciarios. De esta forma y de manera específica, se dictó por el Ministerio del Interior la Orden INT/227/2020, de 15 de marzo, en relación con las medidas que se adoptan en el ámbito de Instituciones Penitenciarias al amparo del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, antes citado. Esta norma establece la implementación de las medidas de prevención y seguridad en los centros penitenciarios para impedir el contagio y la propagación del virus, los cuales disponen de los equipos médicos y sanitarios necesarios para afrontar los problemas derivados de la salud de sus internos. Tales riesgos tampoco desaparecen a los ciudadanos que están en situación de libertad, dados los contagios y fallecimientos que

se han producido en la sociedad.

Cuestión distinta es que, teniendo en cuenta la circunstancia de edad que tienen los penados FELIX MILLET -84 años-, JORDI MONTULL -77 años- Y DANIEL OSACAR -84 años-, y las patologías que acreditan documentalmente los tres, se les otorgue un plazo más largo, que los diez días fijados en el Reglamento Penitenciario, a fin de que el ingreso en prisión se produzca en el plazo máximo de hasta el 25 de Junio 2020, fecha en la que se ha anunciado por el Ministerio de Sanidad la superación de las tres fases sanitarias para reducir al mínimo los contagios por la Covid-19, sin perjuicio de las medidas de prevención que deberá seguir toda la población. Se ha tenido en cuenta que los dos primeros penados tienen fianzas depositadas muy altas para mantener la situación de libertad provisional en la que se encuentran. En efecto, por Auto de fecha 27-2-2018 se acordó que la prisión provisional podría ser eludible con pago de una fianza de cien mil euros por parte de JORDI MONTULL y por Auto de fecha 2-3-2018 se acordó para FELIX MILLET una fianza de cuatrocientos mil euros. Y, se ha tenido en cuenta también que los tres penados han cumplido con la obligación impuesta en las comparecencias "apud acta".

TERCERO.- Procede requerir de ingreso voluntario a prisión a todos aquellos condenados cuyas penas establecidas no son susceptibles de suspensión, por ser superiores a dos años: a FÉLIX MILLET TUSELL, a JORDI MONTULL BAGUR y a DANIEL OSÀCAR ESCRIG. Dicho ingreso voluntario deberá realizarse en el plazo referido en el anterior fundamento jurídico, es decir, con el plazo máximo hasta el día 25 de Junio del 2020, por las razones motivadas que constan en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, transcurridos los cuales de no haberlo realizado, se ordenará su detención para ingreso forzoso.

Y, una vez hayan realizado el ingreso voluntario en el centro penitenciario que tengan por conveniente, procédase a la devolución de las fianzas depositadas en su día como garantía por Felix Millet y Jordi Montull, siempre que hayan sido consignadas por terceros.

CUARTO.- Respecto a los penados RAIMÓN BERGÓS CIVIT, SANTIAGO LLOPART ROMERO, VICENTE MUÑOZ GARCÍA, MIGUEL GIMÉNEZ-SALINAS LERÍN, PEDRO LUIS RODRÍGUEZ, SILVESTRE VICENTE MUÑOZ GARCÍA, JUAN ANTONIO MENCHÉN ALARCÓN Y EDMUNDO QUINTANA GIMÉNEZ, cuyas penas de prisión son inferiores a dos años de prisión, siendo susceptibles de acordarse la suspensión de la pena de conformidad con el art. 80 y sgs del Código Penal, se otorga un plazo de SIETE DÍAS a sus defensas

para que soliciten lo que estimen oportuno, a través de sus representaciones procesales. Dicho plazo se otorga a partir del día siguiente que se alce el plazo de suspensión de los plazos procesales acordados en la Disposición Adicional Segunda 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma en España para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

En el caso del penado EDMUNDO QUINTANA GIMENEZ, deberá presentar en el escrito en el que solicite lo que estime pertinente respecto de la ejecución de la pena una propuesta de pago de la cantidad a la que fue condenado conjunta y solidariamente junto a FELIX MILLET de 549.749,31 euros, cuya perjudicada es la Hacienda Pública. Todo ello de conformidad con el art. 80.1 3º CP.

Y, una vez se presenten dichos escritos dese traslado al Ministerio Fiscal y a las acusaciones particulares y a la popular para que en el plazo de siete días informen de lo que estimen oportuno a las peticiones que se realicen y el Tribunal resolverá una vez finalice dicho trámite.

Respecto a las penas de inhabilitación especial impuestas a RAIMON BERGOS y SANTIAGO LLOPART, remítase oficio a sus pertinentes Colegios Profesionales para su anotación y cumplimiento.

Respecto al penado JOAN MANEL PARRA GONZÁLEZ, al que en ejecución provisional de la sentencia, se le sustituyó la pena de prisión por multa la cual fue consignada, se tiene por cumplida la pena impuesta.

QUINTO.- Respecto a la penada a GEMMA MONTULL MIR, condenada a tres penas de: 2 años de prisión, 1 año, 7 meses y 15 días de prisión y 5 meses y 7 días de prisión respectivamente, se otorga a su defensa un plazo de SIETE DIAS a partir del día siguiente que se alce el plazo de suspensión de los plazos procesales acordados en la Disposición Adicional Segunda 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, a fin de que presente un escrito con las peticiones que estime pertinentes respecto al cumplimiento de dichas penas, en los que deberá incluir la forma de pago de las responsabilidades civiles a las que ha sido condenada, y a las que queda requerida a través de su representación procesal.

SEXTO.- En relación al pago de las multas impuestas a todos los penados, serán requeridos una vez se alcen los plazos procesales referidos en nuestro anterior fundamento jurídico.

SÉPTIMO.- Procédase a la ejecución de los responsabilidades civiles. Y, de conformidad con el art. 153 de la Ley de Enjuiciamiento civil, requiérase a los penados que tienen fijada responsabilidad civil, a través de sus representaciones procesales a que realicen el pago de la misma.

Respecto a los embargos preventivos de varios penados que constan realizados en las respectivas piezas de responsabilidad civil, procédase a su conversión en embargos ejecutivos, remitiendo los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad correspondiente.

OCTAVO.- Respecto al COMISO de las ganancias obtenidas por CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA por importe de 6.676.105'58, procédase a la conversión de los embargos preventivos en embargos ejecutivos, remitiendo los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad correspondiente.

Habiéndose acordado el comiso de conformidad con el art. 127 bis del CP, procede encomendar la gestión y materialización de dichos embargos a la OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS, creada por Real Decreto 948/2015, regulador de este órgano de la Administración General del Estado cuya función es auxiliar a los órganos judiciales para la localización, recuperación, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas en delitos económicos de carácter grave.

En efecto, dispone el art. 19.2 del citado Real Decreto 948/2015 que "La gestión de activos por la Oficina se realizará conforme a lo previsto en el capítulo II bis del Título V del Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en el presente real decreto". Respecto de los bienes decomisados, dispone el artículo 45.3 del Real Decreto 948/2015, que "Cuando recaiga resolución judicial firme que ponga fin al procedimiento y se acuerde el decomiso de los bienes, la Oficina procederá a su realización si no la hubiera llevado a cabo previamente y solicitará al órgano judicial que informe, en su caso, de la cuantía que proceda transferirle.

Por su parte, respecto de los bienes decomisados y adjudicados al Estado en los términos del apartado 3 del artículo 127 octies del Código Penal, en el artículo 19 del mismo Real Decreto se establece en sus apartados 5 y 6 lo siguiente: "5. En el supuesto de bienes decomisados adjudicados por resolución judicial firme al Estado, la Oficina procederá a su realización siempre que así se haya encomendado por el órgano judicial y no se hayan inscrito en los correspondientes registros públicos. 6. La Oficina en ningún

caso podrá ser titular de bienes o derechos ni podrán ser inscritos a su nombre en registros públicos.”

En el presente caso, en atención al comiso declarado en sentencia firme y a la naturaleza de los bienes decomisados, se estima procedente encomendar a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos la gestión y realización de los bienes embargados y, en su caso para la localización y realización de aquellos otros bienes de CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA que sean necesarios para atender la totalidad del decomiso que consta en la sentencia.

VISTOS los artículos mencionados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1.** Declarar la firmeza de la sentencia e incoar la ejecutoria para el cumplimiento de la sentencia dictada en las presentes actuaciones.
- 2.** Remítase comunicación al Registro de Penados y Rebeldes para la oportuna anotación de las condenas.
- 3.** Remítase comunicación a los respectivos Colegios Profesionales para anotar las penas de inhabilitación especial impuesta a los penados RAIMON BERGOS y SANTIAGO LLOPART, a fin de dar cumplimiento a la misma
- 4.** Requiérase a los siguientes penados, a través de su representación procesal, para que ingresen voluntariamente en el centro penitenciario que tengan por conveniente, en un plazo máximo hasta el día 25 de Junio 2020, por las razones motivadas que constan en el razonamiento jurídico segundo y tercero de esta resolución, para el cumplimiento de las siguientes penas una vez sumadas la de cada uno de los delitos por los que han sido condenados
 - FÉLIX MILLET TUSELL, 9 años y 8 meses de prisión
 - JORDI MONTULL BAGUR, 7 años y 6 meses y 15 días
 - DANIEL OSÀCAR ESCRIG, 3 años y 6 meses de prisión

No ha lugar a la suspensión de la pena solicitada por la representación procesal de JORDI MONTULL BAGUR y la de DANIEL OSACAR ESCRIG, al carecer de los requisitos previstos en el art. 80.4 CP.

5. Respecto a los penados RAIMÓN BERGÓS CIVIT, SANTIAGO LLOPART ROMERO, VICENTE MUÑOZ GARCÍA, MIGUEL GIMÉNEZ-SALINAS LERÍN, PEDRO LUIS RODRÍGUEZ, SILVESTRE VICENTE MUÑOZ GARCÍA, JUAN ANTONIO MENCHÉN ALARCÓN Y EDMUNDO QUINTANA GIMÉNEZ, cuyas penas de prisión son inferiores a dos años de prisión, siendo susceptibles de acordarse la suspensión de la pena de conformidad con el art. 80 y sgs del Código Penal, se otorga un plazo de SIETE DÍAS a sus defensas para que soliciten lo que estimen oportuno, a través de sus representaciones procesales. Dicho plazo se otorga a partir del día siguiente que se alce el plazo de suspensión de los plazos procesales acordados en la Disposición Adicional del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma en España para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

En el caso del penado EDMUNDO QUINTANA GIMENEZ, deberá presentar en el escrito en el que solicite lo que estime pertinente respecto de la ejecución de la pena una propuesta de pago de la cantidad a la que fue condenado conjunta y solidariamente junto a FELIX MILLET de 549.749,31 euros, cuya perjudicada es la Hacienda Pública.

Incorpórese a la causa la hoja histórico penal de cada uno de ellos.

Respecto al penado JOAN MANEL PARRA GONZÁLEZ, al que en ejecución provisional de la sentencia, se le sustituyó la pena de prisión por multa la cual fue consignada, se tiene por cumplida la pena impuesta.

6. Respecto a la penada GEMMA MONTULL MIR, se otorga un plazo de SIETE DÍAS a su defensa para que solicite lo que estime oportuno respecto al cumplimiento de dichas penas. En dicho escrito deberá incluir la forma de pago de las responsabilidades civiles a las que ha sido condenada, y a las que queda requerida a través de su representación procesal.

Incorpórese a la causa su hoja histórico penal.

Dicho plazo se otorga a partir del día siguiente que se alce el plazo de suspensión de los plazos procesales acordados en la Disposición Adicional del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma en España para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19. Incorpórese a la causa su hoja histórico penal.

7. Procédase a requerir a todos los penados al pago de la multa impuesta en la sentencia, una vez se alcen los plazos procesales por las razones antes

referidas.

8. Procédase a la ejecución de las responsabilidades civiles que constan detalladas en los apartados 22 al 35 del Fallo de nuestra Sentencia (antecedente de hecho primero), con la única modificación establecida respecto a Marta Vallés Guarro en la Sentencia de la Sala II del TS (antecedente de hecho segundo).

Requírase a cada uno de los condenados al pago de las responsabilidades civiles que constan en la sentencia, a través de sus representaciones procesales.

Respecto a los embargos preventivos de varios penados que constan realizados en las respectivas piezas de responsabilidad civil, procédase a su conversión en embargos ejecutivos, remitiendo los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad correspondiente.

8. Respecto al comiso a la que ha sido condenada CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA procédase a la conversión de los embargos preventivos en embargos ejecutivos, remitiendo los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad correspondiente

Se encomienda la realización de bienes embargados para hacer efectivo el importe de dicho comiso y, en su caso para la localización y realización de aquellos otros bienes de CONVERGÈNCIA DEMOCRÀTICA DE CATALUNYA para atender la totalidad del decomisado a la OFICINA DE RECUPERACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVOS de la Administración General del Estado.

Notifíquese esta resolución, al Ministerio Fiscal, a la Abogacía del Estado y a todas las partes procesales, a través de sus representantes procesales.

Contra esta resolución cabe interponer Recurso de Súplica en el plazo de TRES DÍAS, cuyo término se iniciará desde el día siguiente al que se alce la suspensión de plazos procesales acordada en la Disposición Adicional Segunda 1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo

Así lo mandamos, ordenamos y firmamos, dando fe la Letrada de la Administración de Justicia.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple con lo ordenado. Doy fe